

I. MATERIA:

Se solicita opinión legal respecto a la obligación de las agencias de aduana canceladas o revocadas, de entregar a la Administración la segunda copia de la factura-SUNAT de las declaraciones de exportación definitiva en las que intervinieron durante los años 2003 y 2009, periodo en el que estuvieron vigentes las versiones 3, 4 y 5 del Procedimiento INTA.PG.02.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG.
- Reglamento de comprobante de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia 007-99/SUNAT y sus modificatorias, en adelante Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de "Exportación Definitiva" DESPA,PG.02 (versión 6) y sus modificatorias; en adelante Procedimiento DESPA-PG.02 (versión 6).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 440-2005/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de "Exportación Definitiva" INTA.PG.02 (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PG.02 (versión 5).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 539-2003/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de "Exportación Definitiva" INTA.PG.02 (versión 4) y sus modificatorias; en adelante Procedimiento INTA-PG.02 (versión 4).
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000 ADT/2000-001829, que aprueba el Procedimiento de "Exportación Definitiva" INTA.PG.02 (versión 3) y sus modificatorias; en adelante Procedimiento INTA-PG.02 (versión 3).

III. ANÁLISIS:

Sobre el particular cabe señalar, que de conformidad con el inciso a) del artículo 25 de la LGA, es obligación específica del agente de aduana, entre otras, ***"Conservar durante cinco (5) años, (...) toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido"***¹, precisándose en el penúltimo párrafo del mismo inciso, que en caso de producirse su cancelación o revocación, tendrá adicionalmente la obligación de entregar a la Administración Aduanera ***"(...) toda la documentación que se encuentre dentro del plazo de conservación antes establecido"***²; quedando la devolución de la garantía supeditada a la conformidad de esa entrega.

Así se puede observar, que de acuerdo con lo dispuesto en el citado inciso del artículo 25 antes citado, la documentación que el agente de aduana cancelado o revocado tiene la obligación de entregar a la Administración Aduanera, se configura solo respecto a aquella que tiene la obligación legal de conservación y custodia.

¹ Énfasis añadido.

² Énfasis añadido.

En consecuencia, para atender el supuesto en consulta y determinar si la obligación del agente de aduana cancelado o revocado de entregar los originales de la documentación correspondiente a los despachos en los que intervino, comprende también al original de la segunda copia SUNAT de las facturas que sustentaron las DAM de exportación definitiva tramitadas durante los años 2003 al 2009, corresponde primero verificar si durante ese periodo dicho operador tenía la obligación legal de su custodia y conservación.

Cabe señalar al respecto, que en torno a la segunda copia SUNAT de la factura de exportación, el numeral 1) del artículo 11° del Reglamento de Comprobantes de Pago precisa que en el caso de las operaciones de exportación ese formato será entregado a la administración aduanera³, señalando lo siguiente:

"Artículo 11°.- OBLIGACIONES PARA LA EMISIÓN Y ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS

La emisión y archivo de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito se sujetará a lo siguiente:

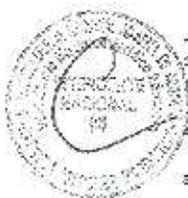
1. **La segunda copia de las facturas se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente; salvo en los casos de operaciones de exportación en los cuales la segunda copia será entregada a la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS).**

En los casos de exportación, en los cuales no existan bienes físicos sujetos a revisión o registro en ADUANAS, la segunda copia será archivada por el emisor.(...)⁴." (Énfasis añadido).

Ahora, a nivel de la normatividad aduanera, debemos señalar que el Procedimiento DESPA-PG.02 (v6) actualmente vigente, establece en el inciso b) numeral 22 de su Sección VI), entre la documentación que sustenta la DAM de exportación definitiva a la segunda copia SUNAT de la factura, la misma que según establece el numeral 57, literal A de su sección VII), debe ser transmitida o presentada al momento de la regularización del régimen⁵:

22. *La declaración se sustenta con los siguientes documentos:*

- a) *Copia del documento de transporte (conocimiento de embarque, carta de porte aéreo o carta de porte terrestre, según el medio de transporte empleado); (...)*
- b) **Copia SUNAT de la factura, boleta de venta, documento del operador (código 34), documento del partícipe (código 35) u otro comprobante que implique transferencia de bienes a un cliente domiciliado en el extranjero y que se encuentre señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, según corresponda; o declaración jurada de valor y descripción de la mercancía cuando no exista venta. No se requiere presentar la representación impresa de la factura o boleta electrónica al encontrarse disponible en la intranet institucional para su consulta por parte del funcionario aduanero.**
- c) *Documento que acredite el mandato a favor del agente de aduana: copia del documento de transporte debidamente endosado o copia del poder especial, excepto cuando dicho acto se realice por medios electrónicos.*
- d) *Otros que por la naturaleza de la mercancía se requiera para su exportación.*



³ A la fecha de aprobación del Reglamento de Comprobantes de Pago era la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS) en la actualidad Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración tributaria conforme el artículo 2 de la LGA.

⁴ El último párrafo que se observa en el extracto transcrito, fue incorporado al artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago mediante la Resolución de Superintendencia N.° 057-2006/SUNAT, vigente desde el 01.04.2006.

⁵ De conformidad con lo señalado en el numeral 57, literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 (V6), la documentación sustentatoria es transmitida o presentada (en aquellos casos que la autoridad aduanera así lo determine) al momento de la regularización del régimen.

Por su parte, el numeral 71 literal A Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 (v6) dispone de manera expresa que una vez concluida la regularización "(...) *se devuelven los documentos presentados al despachador de aduana, quien en señal de conformidad firma la GED como cargo de recepción. (...)*".

Así, se puede observar que bajo la vigencia del DEPA-PG.02 (v6), todos los documentos presentados para fines de la regularización de la DAM de exportación son devueltos al despachador de aduana, resultando en consecuencia claro que los mismos obran en poder del agente de aduana -incluida la segunda copia SUNAT de la factura en caso hubiera sido presentada-, teniendo por tanto el deber de su conservación y posterior entrega a la administración aduanera en los supuestos previstos en el artículo 25 de la LGA, entre estos, al momento de su cancelación o revocación.

En ese sentido se pronunció la Gerencia Jurídica Aduanera en la Solicitud Electrónica N° 00093-2012-3E0300⁶ en respuesta a una consulta formulada sobre la obligación de los agentes de aduana cancelados o revocados de entregar el original de las facturas correspondientes a las DAM de exportación en las que intervinieron, señalando que no resulta exigible la entrega del original de esas facturas, pero sí de la segunda copia SUNAT (copia carbonada), toda vez que al ser devuelta al despachador de aduana una vez concluida la regularización del régimen, tiene la obligación legal de su custodia.

No obstante, para atender la presente consulta corresponde revisar lo que sobre el particular regulaban las versiones vigentes del mencionado Procedimiento vigentes durante los años 2003 y 2009.

1. Procedimiento INTA-PG.02 versión 5, (Vigente del 16.ene.2005 al 17.mar.2009)

Respecto a la presentación de la segunda copia carbonada SUNAT de la factura de exportación, la versión 5 del Procedimiento INTA.PG.02 señalaba en el numeral 62, literal A del acápite VII, lo siguiente:

"Recepción, Registro y Revisión de Documentos

62. El despachador de aduana, dentro del plazo señalado en el numeral 55 precedente, presenta en el área de Exportación las DUAs con la información definitiva, en original y cuatro (4) copias, con las constancias de lo efectivamente embarcado por el transportista, adjuntando los siguientes documentos, en forma legible, sin enmendaduras, tachones ni borrones, por cada DUA presentada:

- a) DUA con datos provisionales.
- b) Copia carbonada o copia simple visada y firmada por el personal autorizado del transportista del conocimiento de embarque, guía aérea o carta porte, según el medio de transporte utilizado, o aviso postal tratándose de envíos postales.
- c) 2da copia de la factura – SUNAT- en castellano, pudiendo, adicionalmente, contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma, o cuando corresponda documento del operador (código 34) y documento del participante (código 35).

Adicionalmente, se debe presentar, cuando corresponda, lo siguiente:

- d) 2da. copia de la nota de crédito o de débito SUNAT, según corresponda.

(...)

- p) Otros que se requieran, conforme a las disposiciones específicas sobre la materia.

(...)"

Precisa el último párrafo del mismo numeral, que los documentos a que se refieren los literales del párrafo anterior, debían ser presentados por los despachadores de aduana



⁶ En respuesta a una consulta formulada en torno a la obligación de los agentes de aduana cancelados y revocados de entregar el original de la factura comercial que sustento la exportación.

en 3 juegos o legajos debidamente foliados, uno para cada uno de los siguientes destinatarios:

LEGAJO		DOCUMENTOS SEGÚN INCISOS DEL NUMERAL 62, LITERAL A SECCIÓN VII DEL PROCEDIMIENTO INTA-PG.02 VERSIÓN 5
1	SUNAT	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p).
2	BCR	c) copia
3	AGENTE ADUANA	a) copia, b) copia, c) copia, d) copia, e), f) copia, h), i), j), k) copia y l), m) copia, n), o) y p).

Como puede observarse, el original de la segunda copia de la factura SUNAT (literal c), formaba parte del legajo para "SUNAT", quedando sólo copia simple del mismo en los legajos correspondientes al BCR y al Agente de Aduana, puntualizándose en el numeral 77 literal A de la Sección VII, que concluida la regularización "(...) el área de Exportación remite el legajo que le corresponde a su respectiva área de Administración, cumpliendo con las formalidades señaladas en el procedimiento ST-PG.06", devolviéndose al Agente de Aduana el legajo que le corresponde.

En ese sentido, bajo la vigencia de la versión 5 del Procedimiento INTA-PG.02, el original de la segunda copia SUNAT de la factura quedaba archivada en el área de administración de cada intendencia de aduana, quedando solo copia simple de dicho documento en poder de la agencia de aduana, por lo que no le resulta legalmente exigible su custodia y materialmente imposible su entrega al momento de su cancelación o revocación, simplemente porque no obra en su poder sino en el de la propia Administración Aduanera.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debe tenerse adicionalmente en consideración, que exigir ello resultaría además contrario a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 48 del TUO de la LPAG, según el cual, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la documentación que la entidad "posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias".

2. Procedimiento INTA.PG.02 versión 4 (vigente del 11.ene.2003 al 15.ene.2006)

Al respecto debemos señalar, que de la revisión del Procedimiento INTA-PG.02 (versión 4), se observa que el tratamiento a la segunda copia SUNAT de la factura de exportación es similar a la prevista en la versión 5 antes comentada.

Así, en los numerales 47 y 62 literal A de la Sección VII, se establece a la segunda copia SUNAT de la factura como documento que debe presentarse dentro del legajo correspondiente a la administración aduanera para efectos de la regularización del régimen, precisando -al igual que en la versión 5- que culminada dicha diligencia, ese legajo es remitido por el área de Exportación al área de Administración de cada intendencia; resultando por tanto claro que bajo su vigencia, el original de ese formato también quedaba en poder de la Administración y no del agente de aduana, no resultándole por tanto exigible su entrega al momento de su cancelación o revocación por las mismas razones señaladas en el numeral precedente.

3. Procedimiento INTA.PG.02 versión 3 (vigente del 03.jul.2000 al 11.nov.2003)

Debe indicarse que la versión 3 del mencionado Procedimiento, contiene en los numerales 47 y 72 del literal A, Sección VII, las mismas disposiciones que posteriormente fueron recogidas en las versiones 4 y 5, por lo que bajo su vigencia el original de la segunda copia SUNAT de la factura tampoco quedaba en poder del agente de aduana, no resultándole en consecuencia exigible su conservación y entrega a la Administración con ocasión de su cancelación o revocación por las mismas razones señaladas en los numerales 1 y 2 precedentes.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, podemos señalar que bajo las versiones 3, 4 y 5 del Procedimiento INTA-PG.02, el original de la segunda copia SUNAT de la factura quedaba archivada en el área de administración de cada intendencia y no en poder de la agencia de aduana, por lo que al momento de su cancelación o revocación, no resultará exigible a dicho operador su entrega a la Administración Aduanera respecto de las DAM de exportación tramitadas durante su vigencia, debiendo entenderse precisado en ese sentido lo señalado en la opinión contenida en la Solicitud electrónica N° 00093-2012-E0300.

Callao, 01 MAR. 2019



CARRELA DE LOS MILITARIOS POLICIA EN BARRIOCHINCHA
INTELECOMUNICACIONES NACIONALES S.A.
Intendencia Nacional: Unidad Ejecutiva
BARRIOCHINCHA - REGION TACNA - DISTRITO DE BARRIOCHINCHA

SCT/FNM/ecj
CA060-2019
CA068-2019
CA069-2019

MEMORÁNDUM N° 68 -2019-SUNAT/340000

A : **CARLOS ALEMAN SARAVIA**
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Entrega de copia de factura de exportación

REFERENCIA : Memorándum electrónico N° 00008-2019-320000

FECHA : Callao, 01 MAR. 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la obligación del Agente de Aduana de entregar la copia de factura-SUNAT en el momento de su revocación o cancelación.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 35 -2019-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANERA DE PERÚ



SCT/FNM/EFCJ
CA060-2019
CA068-2019
CA069-2019